

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**11001 4003 039 2020 00565 00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **JAIME JOSÉ VARGAS BARROSO** en contra de **FRIGONORTE S.A.S.**, en protección de sus derechos constitucionales a la salud y a la vida, trámite en el que fueran vinculados el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **EPS SANITAS**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Solicita el accionante la protección a sus derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene a la entidad accionada **(i)** *“aplicación del principio de PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, a mi reintegro al cargo que desempeñaba al momento de producirse mi despido o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social integral, desde la fecha de mi despido hasta la fecha en que se haga efectivo mi reintegro”*; **(ii)** *“Que se ordene a la empresa al pago a mi favor la suma de 180 días de salario, por haberme retirado del cargo, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de lo normado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*; y **(iii)** *“Que se condene en costas y agencias en derecho a la empresa., conforme lo establecido en el Art 25 del Decreto 2591 de 1991”*.

En sustento de su súplica, relató que laboraba para la entidad accionada desde el 3 de marzo de 2018 en donde suscribió un contrato a término indefinido, que en razón al estado de emergencia sanitaria fue enviado a vacaciones y posteriormente, el 9 de junio al haberse negado a presentar la renuncia, le fue comunicado por escrito de la terminación de contrato por bajo rendimiento, despido que no se encontraba soportado por permiso alguno emanado por el Ministerio del Trabajo, debido a que se encuentra con tratamientos médicos a razón de su estado de salud.

2. Notificada de la demanda de tutela, Frigonorte S.A.S. deprecó la improcedencia de la presente acción, en el entendido que el accionante fue despedido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 62 del CST y no por su estado de salud, además alegó que el señor Jaime José Vargas Barroso, nunca comunicó su diagnóstico médico a la empresa, por lo que el motivo de la terminación del contrato no fue más que por una justa causa atribuible al trabajador.

3. El Ministerio del Trabajo solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la presente acción en el entendido que no ha existido un vínculo de carácter laboral con el agenciado.

Además, indicó que el apelante dispone de los medios ordinarios para la protección a sus derechos.

4. Sanitas EPS, adujo que no tiene injerencia en temas laborales y las pretensiones de la presente acción son contra la sociedad accionada por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del agenciado, por lo que alega la falta de legitimación en la causa y en consecuencia su desvinculación

## I. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

2. En tal sentido, se observa que la procedencia de lo pretendido por el señor Jaime José Vargas Barroso, en protección a sus derechos constitucionales al formular su demanda de tutela, es un asunto que ha de debatirse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la de órganos privados que regulan el sistema de pensión, esto es, la jurisdicción Ordinaria. Dentro de este contexto, emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

3. En el reseñado orden de ideas, destaca el Despacho que lo ambicionado por el accionante en su demanda de tutela, esto es, que sea reintegrado al cargo que desempeñaba en la entidad accionada, el pago

de 180 días de salarios de conformidad con lo normado en el artículo 15 de la Ley 361 de 1997 y la condena de costas procesales, son asuntos que, por regla, ha de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, aserto que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la controversia en la cual se encuentran inmersas las partes reclama un profuso debate probatorio, el cual es, por supuesto, extraño al procedimiento sumario de la tutela.

4. Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobre todo inmediato que afecte derecho alguno del convocante, concluye el Despacho, que la tutela no tiene vocación de prosperidad.

5. Lo dicho, permite indicar, que existe un procedimiento idóneo a fin de lograr el cometido del actor, sin que se torne necesaria la intromisión del Juez Constitucional, pues no se evidencia que se use como mecanismo transitorio, tal y como lo ha reseñado la jurisprudencia al señalar, que si bien el *“resto de acciones ordinarias, no gozan de la celeridad propia de las acciones constitucionales, ello no significa que sea ineficaz, toda vez que cuando el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, determina qué asuntos deben tramitarse por determinado procedimiento (ordinario o especiales), lo hace con criterio político y apoyado en razones de trascendencia social, importancia jurídica o conveniencia institucional, de manera que no es válido alegar como argumento para descalificar los medios de defensa judicial ordinarios que el trámite de la acción de tutela es más útil por su carácter preferente, breve y sumario, lo cual no se discute, pues con semejante discernimiento no tendrían razón de ser los demás procesos, ya que la tendencia sería la de constitucionalizar por el cauce tutelar todos los conflictos jurídicos, indistintamente si son de orden supralegal, legal o infralegal<sup>1</sup>”*.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **III. RESUELVE**

---

<sup>1</sup> sents. del 20 de abril y del 2 de agosto de 2010, expedientes Nos. 2010-00145-01 y 2010 00130 01, respectivamente C.S.J.

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo reclamado por el señor **JAIME JOSÉ VARGAS BARROSO**.

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

**CÚMPLASE**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

dib